



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Molestias causadas por el sonido del reloj de la Iglesia

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1290/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por el funcionamiento del reloj instalado en la torre de la Iglesia de su municipio, ya que, según afirma la persona reclamante, el problema se encuentra en que el toque de las campanas de las señales horarias de ese reloj funciona durante las 24 horas, lo cual perjudica el descanso nocturno de algunos vecinos de esa localidad. Por esta razón, una persona afectada remitió una carta certificada recibida en esa Corporación el 2 de mayo de 2025, en la que solicitaba su eliminación en horario nocturno para así evitar las molestias sufridas en su vivienda, sin que se hubiera adoptado ninguna medida para erradicar estas molestias. Posteriormente, en el mes de agosto de ese año, se aportaron una serie de firmas de algunos residentes en esa localidad, en las que se reiteraba la petición anteriormente mencionada, señalando también algunas de las localidades cercanas en las que ya no suenan las campanas en horario nocturno.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 21/07/2025) hasta en tres ocasiones (10/09/2025, 23/10/2025 y 18/12/2025), no se obtenido respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de



Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, esta Procuraduría quiere volver a insistir en que se va a analizar únicamente la actuación de dicho Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para iniciar nuestro análisis, debemos partir de que el sonido de las campanas del reloj alojado en la torre de la Iglesia parroquial de ese municipio está sujeto a la normativa del control del ruido, tal como se deduce de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: *“Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*. Al respecto, hay que tener en cuenta que, según la definición establecida en el artículo 3 e) de esa norma, emisor acústico es *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria (el subrayado es nuestro) o comportamiento que genere contaminación acústica”*.

En esta misma línea, los Tribunales han determinado también de forma clara la responsabilidad de las Administraciones en el control de los ruidos causados por las campanas o por la señalización de las horas de un reloj, conforme a la normativa de protección contra la contaminación acústica aplicable. Así, en otras comunidades autónomas, cabe citar la Sentencia de 17 de junio de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que ordenó al Ayuntamiento gerundense de San Mori el cese del repique de las campanas del reloj de la torre de la Iglesia del municipio en horario nocturno, y la Sentencia de 22 de febrero de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que declaró que el reloj de la torre de la iglesia de San Agustín de Pamplona debía atemperar su inmisión sonora a los límites establecidos en el Decreto Foral 135/1989, sin que su consideración de elemento tradicional pueda justificar la inactividad del Ayuntamiento de Pamplona. También, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, en su Sentencia de 1 de octubre de 2007, condenó *“al Ayuntamiento de Jaén a que incoe el procedimiento oportuno para la comprobación de la adecuación de los ruidos denunciados a los límites permitidos y para que, tras los trámites correspondientes, dicte Resolución sobre el fondo”*. También es oportuno recordar la Sentencia de 14 de enero de 2008 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zamora, que condenó al Ayuntamiento de Santa Cristina de la Polvorosa *“a adoptar todas*



las medidas necesarias y técnicamente posibles para la adecuación de los niveles sonoros provocados por el funcionamiento del campanario instalado en el reloj municipal a la legalidad vigente, y en su defecto y de no ser posible se acuerde el cese del repique de las campanadas durante el período del descanso nocturno". En esta misma línea, cabe mencionar la Sentencia de 31 de enero de 2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valladolid, que condenó al Ayuntamiento de Cogeces de Íscar *"a la desactivación de la campana del reloj del Ayuntamiento, y a indemnizar a los actores, por el daño producido, en la cantidad solicitada de 6.000 euros"*, al no haber tomado medida alguna para reducir el nivel sonoro del reloj del Ayuntamiento.

Por lo tanto, sería de aplicación lo expuesto en el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, que atribuye a los municipios *"el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación"*. En consecuencia, debería llevarse a cabo una medición desde la vivienda de los residentes que han efectuado reclamación ante el Ayuntamiento de esa localidad con el fin de comprobar si el sonido de las campanas del reloj instalado en la torre de la Iglesia parroquial sobrepasa o no el límite de los niveles de emisión e inmisión sonora fijados en el Anexo I de la Ley del Ruido de Castilla y León. Sin embargo, dada la población existente en el municipio de XXX (XXX habitantes, datos INE 2025), no le correspondería a esa Corporación llevar a cabo un estudio de medición de ruidos, por lo que debe solicitar la colaboración de la Diputación de Burgos para que, bien por medios propios, bien a través de una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, lleve a cabo esa actuación conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de dicha norma, que prevé que el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *"tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria"* para las Administraciones provinciales.

En el supuesto de que en la comprobación se constatase la vulneración de los límites de los niveles acústicos, el órgano competente de la Administración municipal debería, conforme a lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley 5/2009, adoptar las medidas correctoras pertinentes para garantizar que el sonido de las campanas de la Iglesia de esa localidad se ajuste efectivamente a los límites establecidos en dicha norma.

No obstante, es preciso señalar que, en el caso de que se accediera a la petición formulada por los reclamantes de eliminar los toques nocturnos del reloj objeto de la presente queja, no sería necesario realizar dicha medición. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Disposición Adicional Décima de la Ley 5/2009 proclama que *"a efectos de esta ley se considera horario diurno el comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas, y horario nocturno cualquier periodo de tiempo comprendido entre las 22:00 y las*



8:00 horas... ”, pudiendo modificarse por ese Ayuntamiento en más / menos una hora estos límites horarios.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX –en colaboración con la Diputación Provincial de Burgos- adopte las medidas oportunas para asegurar que el sonido del reloj de la torre de la Iglesia de esa localidad cumple la normativa vigente, garantizando de esta forma el derecho al descanso de los vecinos inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, el órgano competente del Ayuntamiento de XXX solicite a la Diputación Provincial de Burgos que realice un estudio de medición acústica desde el interior de alguna de las viviendas de las personas que han efectuado reclamación, con el fin de garantizar que el sonido de las campanas del reloj instalado en la torre de la Iglesia parroquial de esa localidad no sobrepasa los límites de los niveles sonoros fijados en el Anexo I de dicha norma.

SEGUNDO: Que, en el supuesto de que se constatare que el sonido de las campanas de dicha Iglesia incumple el límite de los niveles de ruido establecidos, se han de adoptar por esa Corporación las medidas correctoras precisas para garantizar la adecuación de su funcionamiento a lo previsto en la normativa autonómica de ruidos vigente, tal como se ha exigido en supuestos similares que han tenido lugar en otras localidades de Castilla y León, según ha quedado referenciado ut supra.

TERCERO: Que, en su caso, se valore por el órgano competente de ese Ayuntamiento acceder a la pretensión formulada en su día por los reclamantes, eliminando así el sonido del reloj objeto de la presente queja en horario nocturno conforme a la definición recogida en la Disposición Adicional Décima de la Ley autonómica del Ruido.

CUARTO: Que, en lo sucesivo, cumpla ese Ayuntamiento la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López